

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VERTIDO DE ESCOMBROS EN ESCOMBRERA MUNICIPAL

Artículo 1º. La presente Ordenanza Fiscal se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, modificada por la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible el depósito de escombros y materiales inertes, ni químicos ni orgánicos, en la escombrera municipal.

Artículo 3º. La obligación de contribuir nace con la realización del vertido en la escombrera municipal.

Antes de realizar el vertido, se deberá rellenar el modelo existente en el Ayuntamiento al efecto, indicando la cantidad de camiones y toneladas que se pretende verter. El modelo se deberá firmar en todo caso.

Cuando el vertido realizado sea continuo y dure más de una semana, la empresa entregará semanalmente en el Ayuntamiento una declaración de los viajes con sus correspondientes tonelajes vertidos cada semana, al margen del control que el empleado municipal lleve sobre ese punto.

Artículo 4º. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, las personas o entidades peticionarias del permiso para verter, así como las personas o entidades que viertan sin pedir permiso. Se considerará persona peticionaria aquella que firme la declaración de vertido.

En el supuesto de que una entidad o persona contrate a otra empresa para realizar el vertido, y sea esta última la que firme la declaración, deberá hacer constar en la misma en nombre de que la entidad o persona vierte. A estos efectos la empresa que encargue el vertido será considerado sustituto del que vierta a efectos recaudatorios.

Artículo 5º. Constituye la base imponible, respecto al servicio de eliminación de escombros directos, el número de toneladas vertidas.

Artículo 6º. Las tarifas que rigen son las indicadas en el anexo. Dichas tarifas podrán ser revisadas anualmente.

Artículo 7º. Los escombros se verterán y pondrán en condiciones después de los vertidos, siendo explanados o empujados hacia el barranco.

Artículo 8º 1. Cuando la utilización de la escombrera lleve aparejada la destrucción o deterioro de la misma, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 9º. La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el vertido sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 10º. Constituyen infracción grave:

- a) El vertido sin autorización.
- b) Vertido de materiales químicos y orgánicos.
- c) Falta de presentación de declaración de vertido o presentación de la misma con datos incorrectos.
- d) No explicar los vertidos

Artículo 11. Para todo lo relativo a las infracciones y su sanción se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y a la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de NAVARRA.

ANEXO

TARIFAS

- Camiones de 750 kg. a 4 Tm. de carga: 1.370 pesetas/camión.
- Camiones de 4 Tm. a 10 Tm. de carga: 2.643 pesetas/camión.
- Camiones de 10 Tm. a 20 Tm. de carga: 3.965 pesetas/camión.
- Camiones con carga superior a 20 Tm.: 6.000 pesetas/camión.

Bera, 18 de octubre de 1999

PUBLICACIÓN BON: 162/1999-12-27